

normas legales que regulan el retiro y jubilación de los funcionarios militares del Estado y disposiciones dictadas para Cuerpos determinados.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el retiro en el personal del Cuerpo de Seguridad Grupo Uniformado.

Artículo 2.º La edad de retiro en el personal del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), será la siguiente:

Coroneles, setenta y dos años; tenientes coroneles y comandantes, sesenta; capitanes, cincuenta y seis; tenientes, sargentos, cabos, guardias, cornetas, trompetas y herradores, cincuenta y cuatro, pudiendo continuar hasta los cincuenta y seis años de edad, en servicios auxiliares, si a petición del interesado se concede por la superioridad.

Artículo 3.º Las pensiones de retiro para los jefes, oficiales y asimilados, ingresados al servicio del Estado con anterioridad a 1.º de enero de 1919, se regularán en la siguiente forma:

A los veinte años de servicio con abonos de campaña, el treinta por ciento de su haber; a los veinticinco, con los mismos abonos, el cuarenta por ciento; a los treinta, el sesenta; a los treinta y uno, el sesenta y seis; a los treinta y dos, el setenta y dos; a los treinta y tres, el setenta y ocho; a los treinta y cuatro, el ochenta y cuatro; y a los treinta y cinco, el noventa. Los tenientes que al pasar a situación de retirados por edad o inutilidad física, contarán treinta años de servicio con abonos de campaña, disfrutarán el retiro de las noventa centésimas del sueldo regulador de capitán.

Artículo 4.º Los jefes y oficiales ingresados al servicio del Estado a partir de 1.º de enero de 1919 y los que ingresen en lo sucesivo, disfrutarán el retiro en la siguiente cuantía:

Los que hubieran completado veinte años de servicio abonables, el veinte por ciento de su haber; los que hubieran completado los veinticinco, el veinticinco por ciento; los que hubieran completado los treinta, el treinta por ciento; y los que hubieran completado los treinta y cinco, el cuarenta por ciento.

Artículo 5.º Los jefes y oficiales a que se contrae el artículo anterior, podrán mejorar la pensión de retiro, siempre que así lo soliciten, a partir de la fecha del presente decreto, y se comprometan a pagar, aparte del impuesto de Utilidades que como funcionario público le corresponda, una cuota mensual del cinco por ciento íntegro del sueldo que tenga señalado, en cuyo caso la pensión de retiro que corresponde al

personal acogido a este beneficio, será la siguiente:

A los que hubieran completado los veinte años de servicio, abonables, el cuarenta por ciento de su haber; a los que hubieran completado los veinticinco, el cincuenta por ciento; a los que hubieran completado los treinta, el sesenta por ciento, y a los que hubieran completado los treinta y cinco, el ochenta por ciento.

Artículo 6.º Los sargentos ingresados al servicio del Estado con anterioridad al 1.º de enero de 1919, tendrán derecho, después de cumplidos los veinticinco años de servicios, con abonos de campaña, a retirarse con las pensiones que se detallan a continuación:

A los veinticinco años, el sesenta por ciento; a los veintiséis, el setenta; a los veintisiete, el ochenta; a los veintiocho, el noventa por ciento, todos ellos de su haber. En caso de corresponderle el retiro forzoso después de contar veintiocho años de servicio, si llevaran ocho efectivos en sus empleos, el cien por cien.

Artículo 7.º Los sargentos ingresados al servicio del Estado con posterioridad al primero de enero de mil novecientos diecinueve, disfrutarán la pensión mínima de retiro que para los de su empleo determina el artículo treinta y cinco del Estatuto de las Clases Pasivas; esto es, los que hubieran completado veinte años de servicio, abonables, el veinte por ciento de su sueldo; los que hubieran completado los veintitrés, el veinticinco por ciento; los que hubieran completado los veintiséis, el treinta; y los que hubieran completado los veintiocho, el cuarenta.

Artículo 8.º Las pensiones de retiro de los sargentos podrán ser mejoradas, siempre que así lo soliciten, a partir de la fecha del presente decreto para los sargentos actuales y al posesionarse de su primer destino, una vez obtenido el ascenso, en lo sucesivo, y se comprometan a pagar una cuota del cinco por ciento del sueldo íntegro que tenga señalado, cuya pensión, en este caso, en armonía con lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco del citado Estatuto, se regulará con arreglo a la siguiente escala:

Los que hubieran completado veinte años de servicio, abonables, el cuarenta por ciento; los que hubieran completado los veintitrés, el cincuenta por ciento; los que hubieran completado los veintiséis, el sesenta por ciento, y los que hubieran completado los veintiocho, el ochenta por ciento.

Artículo 9.º Los cabos, guardias, cornetas, trompetas y herradores, disfrutarán la pensión de retiro que se regula en la siguiente forma:

A los veinte años de efectivos servi-

cios, el cincuenta por ciento de su haber; a los veinticuatro, el sesenta por ciento; a los veintiséis, el sesenta y cinco por ciento; a los veintiocho, el setenta; y a los treinta, el ochenta por ciento.

Los abonos de campaña y tiempo servido en el Ejército, se acumularán para todos los efectos de retiro, al objeto de completar los años que determinan las escalas anteriores.

Artículo 11. Para el personal de sargentos, cabos, guardias, cornetas, trompetas y herradores les servirá de regulador para el retiro, el sueldo y quinuenios que tuvieran reconocidos en la fecha del mismo, siempre que sea por edad forzosa o inutilidad física; en otro caso, el mayor disfrutado en dos años.

Artículo 12. Al personal retirado con los beneficios que concede la orden del Ministerio de la Gobernación de dos de octubre del año próximo pasado (*Gaceta* número doscientos setenta y seis), dictada como consecuencia de lo que preceptúa el artículo octavo del decreto de doce de agosto del mismo año, se le contará como tiempo de servicio el que le faltara para cumplir la edad reglamentaria de retiro que señala el presente decreto.

Artículo 13. Se concede un plazo de tres meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente decreto en la *Gaceta de la República*, para que el personal afectado por este decreto que haya ingresado al servicio del Estado a partir de primero de enero de mil novecientos diecinueve, pueda solicitar la mejora de sus haberes pasivos. Transcurrido dicho plazo, no podrá autorizarse el abono del cinco por ciento mensual, más que a aquellos que se posesionasen por primera vez de su destino, después de la referida fecha.

Artículo 14. Todo el personal del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), legará las pensiones de viudedad, orfandad y de las establecidas en favor de las madres, viudas pobres, las que determinan los artículos dieciocho y diecinueve del Estatuto de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, para los ingresados con anterioridad a primero de enero de mil novecientos diecinueve; y para aquellos que hayan ingresado con posterioridad a esta fecha, las que señalan los artículos del veinticinco al veintinueve del referido Estatuto.

Artículo 15. Provisionalmente y mientras duren las actuales circunstancias, queda suprimido el retiro voluntario del personal del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

Artículo 16. El presente decreto será de aplicación a todo el personal de los disueltos Cuerpos de Seguridad y